



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1453-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2707-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2707-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CAMACHO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA COMAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 166-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 25 de abril de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 24 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Comas² de titularidad de Fundición Camacho S.A. (en adelante, **Fundición Camacho**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 11 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Fundición Camacho habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2030-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017⁵ y notificada el 18 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505083238.

² La Planta Comas se encuentra ubicada en la Mz. F, Lote 32, Interior S, Lote 2, Urb. Chacra Cerro (Cruce de avenida Tamborío y Av. Santa Ana, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.

⁵ Folios 20 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundación Camacho, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registros N° 3019 y N° 25550 del 12 de enero⁹ y 26 de marzo de 2018¹⁰, respectivamente, Fundación Camacho presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos I**) al presente PAS.
5. El 3 de mayo de 2018, se notificó a Fundación Camacho el Informe Final de Instrucción N° 0166-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 24 de mayo de 2018, Fundación Camacho presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)¹² al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 26 al 34 del Expediente.

¹⁰ Folios 36 al 43 del Expediente.

¹¹ Folios 49 a 61 del Expediente.

¹² Folios 62 a 93 del Expediente.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

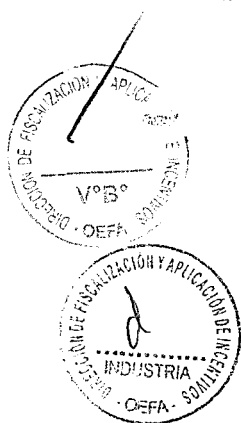
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)





8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Fundición Camacho realizó actividades industriales en la Planta Comas sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión detectó que Fundición

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Página 3 del Acta de Supervisión del 9 de junio del 2017, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente:





Camacho realizaba actividades de fundición sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente, toda vez que, al solicitarle dicho documento, el representante de Fundición Camacho manifestó que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Fundición Camacho desarrolla actividades de fundición sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

12. El hecho antes mencionado fue considerado en la Resolución Subdirectoral como una infracción a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.1, del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, la cual estableció que, el rango de sanción monetaria por desarrollar actividades industriales sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, estuviese entre ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**).
13. Al respecto resulta oportuno indicar que, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 6°, la infracción administrativa respecto a desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, los que serán sancionados con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT.
14. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
1	El administrado desarrolla actividades de fundición de fierro sin contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Al respecto, el representante del administrado manifiesta no haber presentado un instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.	No	-

(...)"

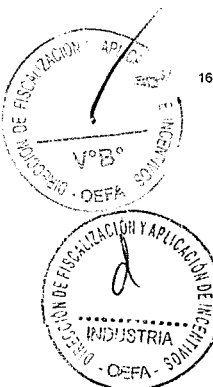
Folio 15 (reverso) del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

119. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado desarrolla la actividad de fundición de metales ferrosos sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.

(...).



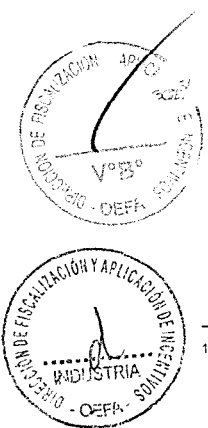


favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁷.
- 16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 15 de febrero de 2018 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Fundición Camacho:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Fundición Camacho realizó actividades industriales en la Planta Comas, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	
Norma tipificadora	Líteral a), numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas. "(...) a) <i>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.</i> "..."	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. "Artículo 6°.- <i>Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i>
Fuente de Obligación	Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 3°.- <i>Obligatoriedad de la certificación ambiental</i> <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.</i> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 15°.- <i>Obligatoriedad de la Certificación Ambiental</i> <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección</i>	

17 La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





	<p><i>ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</i></p> <p><i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</i></p> <p><i>La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.</i></p> <p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p>“Artículo 13°.- Obligaciones del titular:</p> <p>a) Someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponder.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso</p> <p>53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:</p> <p>a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).</p> <p><i>Instrumento de gestión ambiental correctiva que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.</i></p> <p>b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)</p> <p><i>Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de actividad en curso.</i></p> <p>53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesta por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAN de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.”</p>
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable a Fundición Camacho durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable a Fundición Camacho, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT.
18. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para Fundición Camacho, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

c) Análisis de descargos

19. Mediante los escritos de descargos I, Fundición Camacho señaló que ha cotizado diversas ofertas de consultoras ambientales a fin de realizar los trámites correspondientes para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, para acreditar lo indicado, adjuntó copia de la propuesta técnica económica elaborada por la consultora ambiental JP Cipre E.I.R.L.¹⁸, la cual elaborará su instrumento de gestión ambiental.

20. Al respecto, en el literal c) del acápite III.1 del Informe Final, se analizó dicho argumento, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución,



¹⁸ Folios 41 al 43 del Expediente.



concluyendo que lo alegado por Fundación Camacho solo se trataban de acciones a implementarse a futuro, con la finalidad de obtener la certificación ambiental; no obstante, la propuesta técnica por sí sola no acredita la corrección de la presente conducta infractora, puesto que no ha adjuntado el cargo de presentación de la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, la autoridad instructora consideró que el presente alegato no resultaba suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.

21. En atención a lo señalado en el Informe Final, mediante el escrito de descargos II, Fundación Camacho señaló que todavía se encuentra elaborando el instrumento de gestión ambiental para la Planta Comas a cargo de la consultora JP Cipre E.I.RL., el cual será presentado a la autoridad competente a fines del mes de junio de 2018, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó un contrato de servicios suscrito con la referida consultora¹⁹, un cronograma de actividades programadas²⁰, factura de pago por concepto de adelanto por la elaboración del instrumento de gestión ambiental correctivo²¹ y el recibo de pago con operación N° 0563120 del 16 de mayo de 2018²².
22. Al respecto, cabe precisar que los documentos presentados por Fundación Camacho solo acreditan las acciones realizadas con a fin de elaborar el instrumento de gestión ambiental, para luego ser presentado ante la autoridad competente a fines de junio del presente año; sin embargo, por sí solos, no acreditan que a la fecha de emisión de la presente Resolución, haya presentado obtenido la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no adjuntó el cargo de presentación de la solicitud de aprobación ante PRODUCE.
23. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección, ha realizado la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), publicados en su portal web²³, de la cual se advierte -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, que Fundación Camacho no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades realizadas en la Planta Comas. Por lo que, lo alegado por Fundación Camacho no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
24. Por otro lado, Fundación Camacho, cuestionó la imposición de una medida correctiva, señalando que el cese de sus actividades, propuesta en el Informe Final, no cumple la exigencia de la razonabilidad establecida en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁴, debido a que el riesgo ambiental generado por su actividad industrial en la Planta Comas es mínimo y no origina un impacto ambiental de carácter significativo, sino leve, asimismo, señaló que la citada medida correctiva no está basada en un daño real sino en un daño potencial.

¹⁹ Folios 62 al 66 del Expediente.

²⁰ Folio 69 del Expediente.

²¹ Folio 70 del Expediente.

²² Folio 71 del Expediente.

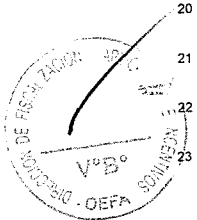
²³ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Ver folios 85 del Expediente.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.





25. Al respecto, corresponde señalar que el principio de razonabilidad exige que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
26. Sobre el particular, y con la finalidad de establecer si la medida correctiva propuesta en el informe Final cumple con el principio citado, conviene analizar las características de la actividad industrial desarrollada en la Planta Comas y el alcance del impacto ambiental generado por Fundición Camacho en la mencionada Planta.
27. Fundición Camacho, es una organización, que realiza la actividad industrial de fundición de hierro y cobre en la Planta Comas²⁵, en la cual realiza diversos procesos productivos, entre ellos: (i) Fundición mediante los hornos que utilizan como combustible aceite residual y (ii) Moldeado de piezas. Los procesos productivos mencionados generan diversos aspectos ambientales como: (a) residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, (b) emisiones atmosféricas: gases del proceso de fundición, material particulado y olores, (c) ruido provocado por los equipos y/o maquinas, entre otros.
28. En efecto, el primer aspecto ambiental se encuentra relacionado a la generación de residuos sólidos, dichos residuos derivan del proceso industrial de moldeado y fundido, tales como: arena de moldeo, escorias, cenizas de carbón y envases de productos químicos, entre otros.
29. El segundo aspecto ambiental está relacionado a las emisiones de material particulado, acción generado en el proceso productivo de moldeado debido a que en esta etapa se realiza la combinación de la arena de moldeo (tierra sílice) con la bentonita, silicato de sodio y otros, y finalmente la emisión de gases del proceso de fundición producido en el proceso de fundición generándose diversos tipos de gases: CO, CO₂, SO₂, NO_x y Partículas. Finalmente, el aspecto ambiental relacionado a la generación de ruidos es provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos dentro de las instalaciones de la Planta Comas.
30. En cuanto a las emisiones atmosféricas generadas en la Planta Comas, estas podrían ocasionar un riesgo potencial a la flora que se encuentra en el área de influencia directa de la Planta Comas, debido a que Fundición Camacho cuenta con hornos, los cuales generan – la emisión gases al ambiente - tales como: (i) Monóxido de carbono - CO, (ii) Óxidos de nitrógeno (NO₂) y (iii) Dióxido de Azufre - SO₂, que ocasiona los siguientes efectos: (i) un exceso de CO₂ afectaría a las reacciones metabólicas, además del proceso de la fotosíntesis en los vegetales²⁶, (ii) las altas concentraciones de SO₂ afectan las funciones metabólicas y la aparición de necrosis²⁷ apicales de color rojo o anaranjado y (iii) los óxidos de nitrógeno, solo el NO₂ es tóxico para las plantas, a pequeñas concentraciones y

²⁵ De acuerdo al Acta de Supervisión de fecha 9 de junio de 2017, la Autoridad Supervisora detalló que Fundición Camacho realiza la fundición de hierro y cobre.

²⁶ Campos Bedoya & otros. 2002. Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51. Consultado el 13.06.2018 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=Q10tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWgzrzaAhWVct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

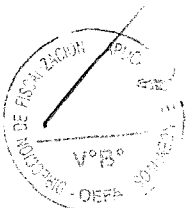
Entiéndase Necrosis como la muerte de las células y los tejidos de una zona determinada de la planta.





largo tiempo de exposición causa daños que se manifiestan por la aparición de necrosis y clorosis²⁸ de color negro o marrón rojizo en las hojas²⁹.

31. Asimismo, dichos aspectos ambientales mencionados también podrían afectar la Calidad de Aire ocasionando un riesgo potencial para la salud de los pobladores que se encuentran en el área de influencia directa de la Planta Comas, es decir, Santa Ana y Av. Chacra Cerro.
32. A mayor abundamiento, cabe resaltar que, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Fundición Camacho no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Comas (acumulados sobre terreno afirmado y sin contenedores) y no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, además de disponerlos a través del camión recolector de desechos (tercero no autorizado), debiendo hacerlo a través de una empresa operadora de residuos sólidos. Tampoco contaba con un sistema de captación y/o control de emisiones gaseosas para sus hornos, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión.
33. Es así que, considerando los párrafos anteriores, dado los posibles impactos ambientales generados por la actividad desarrollada en la Planta Comas, hasta que Fundición Camacho no cuente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, la realización de sus actividades industriales no cuentan con las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales, por lo que, la medida correctiva de cese de sus actividades propuesta en el informe Final constituye un medio efectivo para tutelar la salud y la protección del ambiente, cumpliendo con la razonabilidad exigida en la Ley del Sinefa. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por Fundición Camacho en este extremo.
34. Finalmente, Fundición Camacho alegó que la sanción de imposición de multa resulta desproporcional dado que su impacto ambiental es mínimo.
35. Al respecto, es preciso mencionar que el monto de la multa propuesta en el Informe Final se determinó considerando el Anexo II de la Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores de gradualidad, entre los cuales se encuentra el factor de gradualidad f1. referido a la Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en dicho factor sí se tomó en cuenta el impacto mínimo que ocasiona Fundición Camacho productos de sus actividades, conforme se aprecia a continuación:



²⁸ Entiéndase Clorosis como la enfermedad de las plantas, debida a la falta de ciertas sales, que produce la pérdida del color verde.

²⁹ "La Contaminación Atmosférica". Consultado el 13.06.2018 y disponible en: <http://www.geocities.ws/pirineosjuan/contamina.html>



Anexo II
Factores de Gradualidad⁸
TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	

Fuente: Anexo II del Informe Técnico N° 199-2018-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la Subdirección de sanción y Gestión de Incentivos.

36. Por otro lado, resulta importante indicar que en el presente caso se le está aplicando la norma más favorable, en contraposición al tope mínimo de 175 UIT que exigía la tipificación vigente a la fecha de detectada la comisión de la infracción, en consecuencia, el valor de 54.27 UIT resulta ser mucho más favorable que la regulada anteriormente.
37. Asimismo, a fin de no vulnerar el principio de no confiscatoriedad y no excederse del 10% del ingreso bruto anual percibido por Fundación Camacho, en el Informe Final, la autoridad instructora requirió a que presente sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la emisión del referido Informe; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con dicho requerimiento. Por lo que, lo alegado por Fundación Camacho carece de sustento y corresponde desestimarlos.
38. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fundación Camacho realiza actividades industriales de fundición en la Planta Comas sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponder declarar la responsabilidad administrativa de Fundación Camacho en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

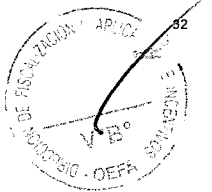
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

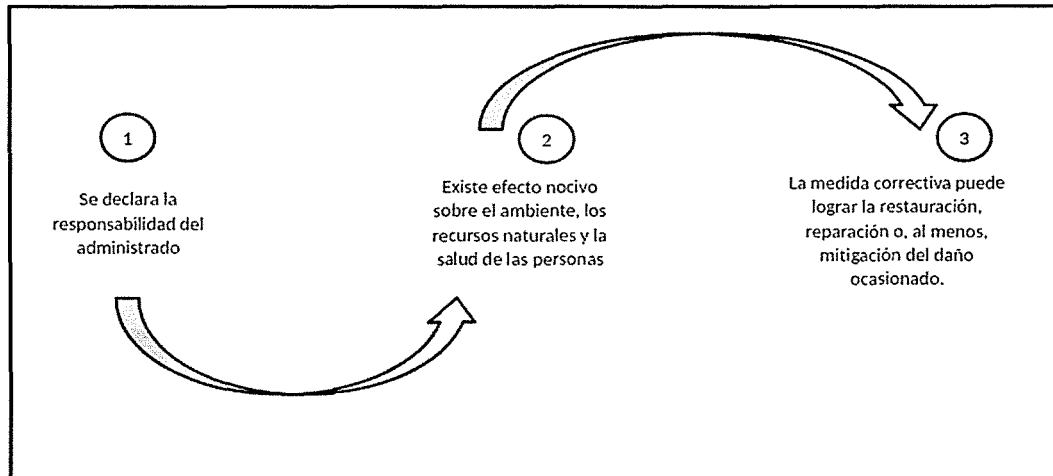
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



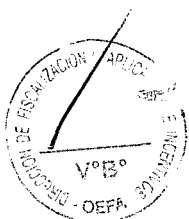
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del



34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

48. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
49. Al respecto, de los documentos revisados³⁷, conforme se desarrolló en el acápite III.1 de la presente Resolución, se aprecia que a la fecha Fundición Camacho no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente para las actividades que realiza en la Planta Comas.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

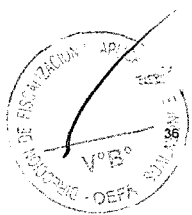
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



³⁷

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los “Estudios ambientales aprobados” por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria” del Ministerio de la Producción (Consultado el 26.06.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que Representaciones y Curtiembre San José no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.





50. Al respecto, es preciso señalar que las actividades de fundición de Fundición Camacho produce diversos aspectos ambientales que generan un riesgo de afectación a la flora y fauna, tales como: (i) **emisiones:** monóxido de carbono CO, (ii) Óxido de nitrógeno NOx; y (iii) SO₂, las altas concentraciones de los gases de combustión podrían generar el riesgo potencial de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas, en tanto, generan los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno³⁸, (ii) el NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones³⁹ y (iii) el SO₂ podría generar trastornos respiratorios⁴⁰, así como la **generación de residuos sólidos peligrosos** y no peligrosos.
51. Adicional a lo anterior, cabe reiterar lo descrito en el numeral 32 de la presente resolución, respecto de que la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Fundición Camacho no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Comas (acumulados sobre terreno afirmado y sin contenedores) y no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, además de disponerlos a través del camión recolector de desechos (tercero no autorizado), debiendo hacerlo a través de una empresa operadora de residuos sólidos. Tampoco contaba con un sistema de captación y/o control de emisiones gaseosas para sus hornos, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión.
52. En este orden de ideas, en la medida que Fundición Camacho no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, no tiene identificados los aspectos, ni los impactos ambientales que producen los diversos procesos de fundición de cobre y hierro que desarrolla en Planta Comas, y no cuenta con una propuesta de remediación o minimización de los mismos.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

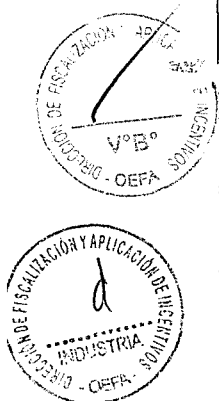
Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Fundición Camacho realizó actividades industriales en la Planta Comas sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Comas hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:

³⁸ Consultado en el portal de la OMS el 03.04.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

³⁹ Consultado en el portal de la OMS el 03.04.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

⁴⁰ Consultado en el portal de la OMS el 18.01.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Fundación Camacho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>		<p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴¹ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Comas a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Comas que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que Fundación Camacho obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Fundación Camacho realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Comas, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



55. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Fundación Camacho presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. De acuerdo al código 4.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de treinta mil (30 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la de multa

58. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

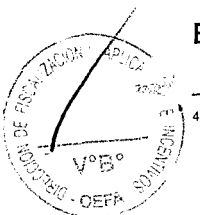
p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

⁴² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





i) Beneficio Ilícito (B)

- 59. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por Fundición Camacho al realizar actividades económicas sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- 60. En el escenario de cumplimiento, Fundición Camacho lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para las actividades que iba a desarrollar o iniciar el titular.
- 61. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 15 114.48⁴⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁴⁵, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento), impuestos y utilidades.
- 62. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este costo evitado es expresado en la UIT vigente.
- 63. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 15 114.48
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	187
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/.76 364.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S./ 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.40 UIT

Fuentes:

(a) Se consideró como referencia un equipo profesional para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

⁴⁴ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

⁴⁵ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inicio de actividades (según ruc) y la fecha del cálculo de la multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha a considerar para el cálculo de la multa es marzo del 2018, mes que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 18.40 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

65. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁷ con un valor de 0.5. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 9 de junio de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

66. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

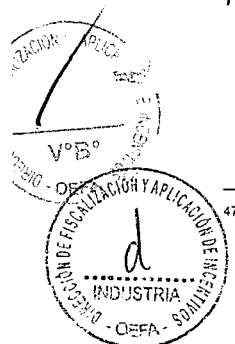
67. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), debido a que las actividades económicas realizadas por Fundición Camacho no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental (IGA), por lo menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna. Se considera que, al no contar con un IGA, Fundición Camacho no tiene identificado los impactos ambientales ocasionados como consecuencia del proceso productivo de su Planta Comas, esto conlleva a que no establezca medidas de mitigación o control de sus emisiones al medio ambiente (emisiones gaseosas CO, CO₂, SO₂, NO_x y material particulado), generado un daño potencial a las aves (flora), la vegetación y árboles (flora) ubicadas en el entorno de la referida Planta. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

68. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

69. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

70. Adicionalmente, tomando en cuenta que el daño o impacto potencial es mínimo se considera que podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 tiene una calificación total de 42%.

⁴⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





71. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%).
72. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

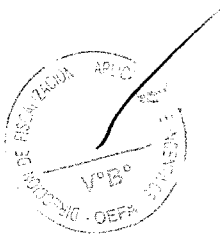
iv) Valor de la multa propuesta

73. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 55.20 UIT⁴⁸ en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
74. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	55.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



⁴⁸

Cabe precisar que, debido a los días transcurridos hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el monto de 54.27 UIT establecido hasta la fecha de emisión del Informe Final, se incrementó en un de 0.93 UIT, resultando el monto de la multa de 55.20 UIT.



75. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **55.20 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto a Fundación Camacho.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Fundación Camacho S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Fundación Camacho S.A. por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2030-2017-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 55.20 (cincuenta y cinco con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Fundación Camacho S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a Fundación Camacho S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 5°.- Informar a Fundación Camacho S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Fundación Camacho S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 7°.- Informar a **Fundición Camacho S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Fundición Camacho S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Fundición Camacho S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/mrc

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*

